

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO - LEY 1260 Y DECRETO
REGLAMENTARIO**

TITULO I

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo N° 1: - Las normas de procedimiento aplicables ante la Administración pública provincial centralizada y descentralizada, y ante los entes autárquicos. Con excepción de los organismos de seguridad, se ajustaran a lo dispuesto por la presente ley y conforme los siguientes requisitos:

Requisitos generales: Impulsión e Instrucción de oficio

a) Impulsión e instrucción de oficio. Sin perjuicio de la participación de los interesados en las actuaciones.

Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites

b) Celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites, quedando facultado el Poder Ejecutivo para regular el régimen disciplinario que asegure el decoro y el buen orden procesal. Este régimen comprende la potestad de aplicar multas de hasta pesos veinte mil (\$20.000), mediante resoluciones que, al quedar firmes tendrán fuerza ejecutiva.

Informalismo

c) Excusación de la inobservada por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente.

Días y horas hábiles

d) Las actuaciones y diligencias se practicarán en días y horas hábiles administrativos, pero de oficio o a petición de parte podrán habilitarse aquellos que no lo fueren.

Los plazos

e) En cuanto a los plazos:

1. Serán obligatorios para los interesados y para la Administración.
2. Se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en contrario o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte.
3. Se computarán a partir del día siguiente al de la notificación. Si se tratase de plazos relativos a actos que deban ser publicados regirá lo dispuesto por el Artículo N° 2° del Código Civil.
4. Cuando no se hubiera establecido un plazo especial para la realización de trámites, notificaciones y citaciones, cumplimiento de intimaciones y emplazamientos y contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de 10 días.
5. Antes del vencimiento de un plazo podrá la Administración, de oficio o a pedido del

interesado, disponer su ampliación por el tiempo razonable que fijare, mediante resolución fundada y siempre que no resulten perjudicados derechos de terceros. La denegatoria deberá ser notificada por lo menos con 2 días de antelación al vencimiento del plazo cuya prórroga se hubiera solicitado.

Interposición de recursos fuera de plazo

6. Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos; ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el superior, salvo que éste resolviera lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Interrupción de plazos por articulación de recursos

7. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo N° 12, la interposición de recursos administrativos interrumpirá el curso de los plazos, aunque aquellos hubieran sido mal calificados, adolecieren de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente por error excusable.

8. La administración podrá dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo correspondiente, sin perjuicio de la prosecución de los procedimientos según su estado y sin retrotraer etapas, siempre que no se tratare del supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

Caducidad de los procedimientos

9. Transcurridos 60 días desde que un trámite se paralice por causa imputable al administrado, el órgano competente le notificará que si transcurrieren otros 30 días de inactividad, se declarará de oficio la caducidad de los procedimientos, archivándose el expediente. Se exceptúan de la caducidad los tramites relativos a previsión social y los que la Administración considerare que deben continuar por sus particulares circunstancias o por estar comprometido el interés público. Operada la caducidad, el interesado podrá, no obstante, ejercer sus pretensiones en un nuevo expediente, en que podrá hacer valer las pruebas ya producidas. Las actuaciones practicadas con intervención de órgano competente producirán la suspensión de los plazos legales y reglamentarios, inclusive los relativos a la prescripción, los que se reiniciarán a partir de la fecha en que quedare firme el auto declarativo de caducidad.

Debido proceso adjetivo

f) Derecho de los interesados al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad:

Derecho a ser oído

1. De exponer los fundamentos de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos, interponer recursos y hacerse patrocinar y representar profesionalmente. Cuando una norma expresa permita que la representación en sede administrativa se ejerza por quienes no sean profesionales del derecho, el patrocinio letrado será no obstante, obligatorio si se plantearan o debatieran cuestiones jurídicas.

Derecho a ofrecer y producir pruebas

2. De ofrecer prueba y que ellas se produzcan si fuera pertinente, debiendo la Administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos, todo con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

Derecho a una decisión fundada

3. Que el acto decisorio haga expresa consideración de los principales argumentos y cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes a la solución del caso.

Procedimientos especiales excluidos

Artículo N° 2: El Poder Ejecutivo determinará cuales serán los procedimientos especiales, actualmente aplicables, que continuarán vigentes, queda asimismo facultado para:

Paulatina adaptación de los regímenes especiales al nuevo procedimiento

a) Sustituir las normas legales y reglamentarias de índole estrictamente procesal de los regímenes especiales que subsistan, con miras a la paulatina adaptación de éstos al sistema del nuevo procedimiento y de los recursos administrativos por él implantados, en tanto ello no afectare las normas de fondo a las que se refieran o apliquen los citados regímenes especiales. La presente ley será, de todos modos, de aplicación supletoria en las tramitaciones administrativas cuyos regímenes especiales subsistan.

b) Dictar el procedimiento administrativo que regirá respecto de los organismos de seguridad, a propuesta de éstos, adoptando los principios básicos de la presente ley y su reglamentación.

Actuaciones reservadas o secretas

c) Determinar las circunstancias y autoridades competentes para calificar como reservadas o secretas las actuaciones, diligencia, informes o dictámenes que deban tener ese carácter aunque estén incluidos en actuaciones públicas.

TITULO II

COMPETENCIA DEL ÓRGANO

Artículo N° 3: La competencia de los órganos administrativos será la que resulte, según los casos, de las Constituciones Nacional y Provincial, de las leyes nacionales y provinciales y, asimismo, de los reglamentos y disposiciones dictados en su consecuencia. Su ejercicio constituye una obligación de la autoridad o del órgano correspondiente y es improrrogable, a menos que la delegación o sustitución estuvieren expresamente autorizadas. La avocación será procedente a menos que una norma expresa disponga lo contrario.

Cuestiones de competencia

Artículo N° 4: El Poder Ejecutivo resolverá las cuestiones de competencia que se susciten entre los ministros y las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que desarrollen su actividad en sede de diferentes ministerios. Los titulares de éstos resolverán las que se planteen entre autoridades, organismos o entes autárquicos que actúen en la esfera de sus respectivos departamentos de Estado.

Contiendas negativas y positivas

Artículo N° 5: Cuando un órgano, de oficio a petición de parte, se declare incompetente, remitirá las actuaciones al que reputare competente; si éste, a su vez, las rehusare, deberá someterlas a la autoridad habilitada para resolver el conflicto. Si dos órganos se consideraren competentes, el último que hubiere conocido en el caso someterá la cuestión, de oficio o a petición de parte, a la autoridad que deba resolverla.

La decisión final de las cuestiones de competencia se tomarán, en ambos casos, sin otra sustanciación que el dictamen del servicio jurídico correspondiente y, si fuere de absoluta necesidad, con el dictamen técnico que el caso requiera. Los plazos previstos en este artículo para la remisión de actuaciones serán de 2 días y para producir dictámenes y dictar resoluciones serán de 5 días.

Recusación y excusación de funcionarios y empleados

Artículo N° 6: Los funcionarios pueden ser recusados por las causales y en las oportunidades previstas en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, debiendo darse intervención al superior inmediato dentro de los dos (2) días. La intervención anterior del funcionario en el expediente no se considerará causal de recusación.-

Si el recusado admitiere la causal y ésta fuere procedente, el superior inmediato le designará reemplazante. Caso contrario resolverá dentro de los cinco (5) días; si se estimare necesario producir prueba, ese plazo podrá extenderse otro tanto. La excusación de los funcionarios se regirá por el Código citado y será remitida de inmediato al superior jerárquico, quien resolverá sin sustanciación dentro de los 5 días. Si aceptare la excusación se nombrará reemplazante; si la desestimare devolverá las actuaciones al inferior para que prosiga interviniendo en el trámite,-

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación y las que los resuelvan, serán irrecurribles

TITULO III

REQUISITOS ESENCIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo N° 7: Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

Competencia

- a) Ser dictado por autoridad con atribuciones suficientes y en ejercicio de las

funciones que le son propias.-

Causa

b) Deberá sustentarse razonablemente en los hechos y antecedentes verificados invocando el derecho aplicable.

Objeto

c) El objeto debe ser físicamente cierto y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.-

Procedimientos

d) Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitamente del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considerase también esencial el dictamen de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos.

Motivación

e) Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.-

Finalidad

f) Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifiquen el acto, su causa y objeto.

Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título, si ello fuere procedente.-

Forma

Artículo N° 8 - El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

Vías de Hecho

Artículo N° 9 - La Administración se abstendrá:

a) De comportamientos que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantías constitucionales.

b) De poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o cuando desestimada la impugnación no se hubiere notificado el rechazo o denegatoria de la misma.-

Silencio o ambigüedad de la Administración

Artículo N° 10 - El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieren de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.-

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.-

Sí las normas especiales no previeren un plazo no determinado para el pronunciamiento, el mismo no podrá exceder de 60 días. Vencido el término que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho y si transcurrieren otros 30 días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.-

Eficacia de acto: Notificación y publicación

Artículo N° 11 - Para que el acto Administrativo de alcance particular adquiriera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.-

Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria

Artículo N° 12 - El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial -e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.-

Retroactividad del acto

Artículo N° 13 - El acto Administrativo podrá tener efectos retroactivos -siempre que no se lesionaren derechos adquiridos - cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.-

Nulidad

Artículo N° 14 - El acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo en cuando se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente; o por simulación absoluta.-

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en éste último supuesto, que la delegación o

sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.-

Anulabilidad

Artículo N° 15 - Sí se hubiere incurrido en una irregularidad u omisión intrascendente o en un vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.-

Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias

Artículo N° 16 - La invalidez de una cláusula accidental o accesorio de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.-

Revocación del acto nulo

Artículo N° 17 - El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad, aún en sede administrativa. No obstante si el acto hubiere generado prestaciones que estuvieren en vías de cumplimiento sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.-

Revocación del acto regular

Artículo N° 18 - El acto administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.-

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicios a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.-

Saneamiento

Artículo N° 19 - El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

Ratificación

a) Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes.-

Confirmación

b) Confirmación por el órgano que dictó el acto, subsanando el vicio que lo afecte, Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.-

Conversión

Artículo N° 20 - Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitiesen integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento en que se perfeccione el nuevo acto.-

Caducidad

Artículo N° 21 - La Administración podrá declarar unilateral mente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.-

Revisión

Artículo N° 22 - Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

a) Cuando resultaren contradicciones en su parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración.-

b) Cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o cuya presentación como prueba no pudo efectuarse por fuerza mayor o por obra de terceros.-

c) Cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o cuando se la declare después de emitido el acto.-

d) Cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia, fraude o grave irregularidad comprobada.-

El pedido de revisión deberá interponerse dentro de los 10 días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los 30 días de recobrase o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).- .

TITULO IV

IMPUGNACIÓN JUDICIAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo N° 23 - Podrá ser impugnado por vía judicial un acto de alcance particular:

a) Cuando revista calidad de definitivo y se hubieren agotado a su respecto las instancias administrativas,-

b) Cuando pese a no decidir sobre el fondo de la cuestión, impida totalmente la tramitación del reclamo interpuesto.-

c) Cuando se diere el caso de silencio o de ambigüedad a que se alude en el artículo 10°.-

d) Cuando la Administración violare lo dispuesto en el artículo 9°.-

Artículo N° 24 - El acto de alcance general será impugnado por vía judicial.

a) Cuando un interesado a quien el acto afecte o pueda afectar en forma cierta e inminente en sus derechos subjetivos, haya formulado reclamo ante la autoridad que lo dictó y el resultado le fuere adverso o se diere alguno de los supuestos previstos en el artículo 10°.-

b) Cuando la autoridad de ejecución del acto de alcance general le haya dado aplicación mediante actos definitivos y contra tales actos se hubieren agotado sin éxito las instancias administrativas.-

Plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación (por vía de acción o recurso)

Artículo N° 25 - La acción contra el Estado o sus entes autárquicos deberá deducirse dentro del plazo perentorio de 90 días, computado de la siguiente manera:

a) Si se tratare de actos de alcance particular, desde su notificación al interesado.-

b) Si se tratare de actos de contenido general contra los que se hubiere formulado reclamo resuelto negativamente por resolución expresa, desde que se notifique al interesado la denegatoria.-

c) Si se trata re de actos de alcance general impugnables a través de actos individuales, desde que se notifique al interesado el acto expreso que agote la instancia administrativa.-

d) Sí se trata re de vías de hecho O de hechos administrativos, desde que ellos ocurrieren.-

Cuando en virtud de norma expresa la impugnación del acto administrativo deba formularse por vía de recurso, el plazo para deducirlo será de 30 días desde la notificación de la resolución definitiva que agote las instancias administrativas.-

Artículo N° 26 - La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el acto adquiera carácter definitivo por haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10° y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.-

Impugnación de actos por el Estado o sus entes autárquicos

Plazos

Artículo N° 27 - No habrá plazo para accionar cuando el Estado o sus entes autárquicos fueren actores, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.-

Amparo por mora de la Administración

Artículo N° 28 - El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho.- Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados -y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, si la justicia lo estimare procedente en atención a las circunstancias, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le

fije, informe sobre la causa de la demora aducida. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se le establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes.-

Artículo N° 29° - La desobediencia a la orden de pronto despacho tomará aplicable lo dispuesto por el artículo 12° de la ley N° 1.-

Artículo N° 30 - Fuera de los supuestos previstos en los artículos 23 y 24, el Estado Provincial no podrá ser demandado judicialmente sin previo reclamo administrativo, dirigido al Ministerio o Jefatura que corresponda.-

El reclamo versará sobre los mismos hechos y derechos que se invocarán en la eventual demanda judicial y será resuelto por el Poder Ejecutivo, o por las autoridades citadas, si mediare delegación de esa facultad.-

Artículo N° 31° - El pronunciamiento acerca del reclamo deberá pronunciarse dentro de los 90 días de requerido. Vencido ese plazo, el interesado requerirá pronto despacho y transcurridos otros 45 días, podrá iniciar la demanda en cualquier momento, sin perjuicio de lo que fuere pertinente en materia de prescripción.-

Artículo N° 32° - El reclamo administrativo previo a que se refieren los artículos anteriores no será necesario si mediare una norma expresa que así lo establezca y cuando:

a) Un acto dictado de oficio pudiere ser ejecutado antes de que transcurran los plazos del artículo 31°.-

b) Antes de dictarse de oficio un acto por el Poder Ejecutivo, el administrado se hubiere presentado expresando su pretensión en sentido contrario.-

c) Se tratase de repetir lo pagado al Estado en virtud de una ejecución o de repetir un gravamen pagado indebidamente.-

d) Se reclamaren daños y perjuicios contra el Estado o se intentare una acción de desalojo contra él o una acción que no tramite por vía ordinaria.-

e) Mediare una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.-

f) Se demandare aun ente descentralizado con facultades para estar en juicio.-

Artículo N° 33 - Derógase el Capítulo I de la ley N° 22, sus modificatorias y toda otra norma que se oponga a la presente.-

Artículo N° 34 - La presente ley entrará a regir a los 120 días de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo N° 35 - Comuníquese al Ministerio del Interior, publíquese, dése al

Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTES

JUAN CARLOS FAVERGIOTTI- PABLO HECTOR DRAGAN -CRICOR VARTANIAN
MAYORGA- RAUL ADOLFO BARCALLA -CARLOS MARIA CAMPOS URIBURU

DECRETO 181

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS - Reglamentación de la ley 1260

Fecha: 22 febrero 1979.

Publicación: B. O. 27/IV/79.

Visto la ley 1260, denominada de procedimientos administrativos, y

Considerando: Que la citada norma legal establece el nuevo régimen de actuaciones ante la Administración pública, incorporando a la legislación positiva local un sistema procedimental moderno y en relación con las actuales necesidades que en la materia se presentan;

Que para lograr los fines del régimen puesto en vigencia se hace imprescindible reglamentar sus diferentes aspectos para hacer efectiva y eficiente su interpretación y posterior aplicación, pormenorizando las abstracciones genéricas propias de cada ley;

Que para mantener la unidad de criterio lo que otorgará mayor certeza y seguridad jurídica, es conveniente seguir los lineamientos trazados en el orden nacional como fuera hecho para la elaboración de la norma legal a reglamentar.

Por ello; el gobernador de la Provincia en acuerdo general de ministros, decreta:

Artículo N° 1 - Apruébase el cuerpo de disposiciones adjunto, que constituye la reglamentación de la ley provincial de procedimientos administrativos (ley 1260).

Artículo N° 2 - La reglamentación aprobada entrará a regir a los 120 días de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará a los trámites administrativos que se inicien de oficio o a pedido de parte, a partir de esa fecha.

Artículo N° 3 - El Ministerio de Gobierno convocará de inmediato a los titulares de los distintos servicios y asesorías jurídicas de la Administración pública provincial centralizada y descentralizada, inclusive entes autárquicos, para que reunidos en comisión propongan cuáles serán los procedimientos especiales actualmente aplicables que continuarán vigentes. Sus conclusiones serán elevadas al Poder Ejecutivo, junto con las normas proyectadas.

Artículo N° 4 -Cada uno de los titulares de los servicios jurídicos antes mencionados deberá ir sugiriendo paulatinamente al Poder Ejecutivo por conducto del departamento de Estado u organismo de que dependa, las medidas a que se refiere el Artículo N° 2°, inc. a) de la ley. A su vez los titulares de los servicios jurídicos de los organismos de seguridad, harán lo propio a través de sus respectivas vías jerárquicas, respecto de los procedimientos administrativos a que se refiere el inc. b) del mismo artículo de la ley.

Artículo N° 5 - Comuníquese. etc. - Barcala - Favergiotti - Mayorga - Dragan. - Campos Uriburu

TITULO I

ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo N° 1 - Los expedientes administrativos tramitarán y serán resueltos con intervención de los órganos a los que una ley o un decreto hubieren atribuido competencia. En su defecto actuarán los organismos que determine por reglamento internó el ministerio o cuerpo directivo del ente descentralizado, según corresponda.

Facultades del superior

Artículo N° 2 - Los ministros y órganos directivos de entes descentralizados podrán dirigir o impulsar la acción de sus inferiores jerárquicos mediante órdenes, instrucciones, circulares y reglamentos internos, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites; delegarles facultades; intervenirlos, y abocarse al conocimiento y decisión de un asunto a menos que una norma hubiere atribuido competencia exclusiva al inferior.

Todo ello sin perjuicio de entender eventualmente en la causa si se interpusieren los recursos que fueren pertinentes.

Iniciación del trámite. Parte Interesada

Artículo N° 3 - El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo; éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo. También tendrán ese carácter aquellos a quienes el acto a dictarse pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos y que se hubieren presentado en las actuaciones a pedido del interesado originario, espontáneamente o por citación del organismo interviniente cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del expediente.

Los menores adultos tendrán plena capacidad para intervenir directamente en procedimientos administrativos, como parte interesada en la defensa de sus propios

derechos subjetivos o intereses legítimos.

Impulsión de oficio y a pedido de parte Interesada

Artículo N° 4 -Todas las actuaciones administrativas serán impulsadas de oficio por el órgano competente, lo cual no obstará a que también el interesado Inste el procedimiento. Se exceptúan de este principio aquellos trámites en los que medie solo el interés privado del administrado, a menos que, pese a ese carácter la resolución a dictarse pudiere llegar a afectar de algún modo el interés general.

Deberes y facultades del órgano competente

Artículo N° 5 - El órgano competente dirigirá el procedimiento procurando:

a) Tramitar los expedientes según su orden y decidirlos a medida que vayan quedando en estado de resolver. La alteración de orden de tramitación y decisión solo podrá disponerse mediante resolución fundada.

b) Proveer en una sola resolución todos los trámites que, por su naturaleza, admitan su impulsión simultánea y concretar en un mismo acto o audiencia las diligencias y medidas de prueba pertinentes.

c) Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, os defectos de que adolezca, ordenando que se subsanen de oficio o por el interesado dentro del plazo razonable que fije, disponiendo de la misma manera las diligencias que fueren necesarias para evitar nulidades.

d) Disponer en cualquier momento la comparecencia personal de las partes interesadas, sus representantes legales o apoderado para requerir las explicaciones que se estimen necesarias y aún para reducir las discrepancias que pudieren existir sobre cuestiones de hecho o de derecho, labrándose acta. En la citación se hará constar concretamente el objeto de comparecencia.

Facultades disciplinarias

Artículo N° 6 - Para mantener el orden y el decoro en las actuaciones, dicho órgano podrá:

a) Testar toda frase injuriosa o redactada en términos ofensivos o indecorosos;

b) Excluir de las audiencias a quienes las perturben;

c) Llamar la atención o percibir a los responsables;

d) Aplicar las multas autorizadas por el Artículo N° 1º, inc. b) "in fine", de la ley, así como también las demás sanciones, incluso pecuniarias, previstas en otras normas vigentes. Las multas firmes serán ejecutadas por los respectivos representantes judiciales del Estado, por vía de apremio.

e) Separar a los apoderados por inconducta o por entorpecer manifiestamente el trámite, intimando al mandante para que intervenga directamente o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de suspender los procedimientos o continuarlos sin su intervención, según correspondiere. Las faltas cometidas por los agentes de la Administración se regirán por sus leyes especiales.

TITULO II

DE LOS EXPEDIENTES: IDENTIFICACIÓN

Artículo N° 7 - La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Queda prohibido asentar en el expediente otro número o sistema de identificación que no sea el asignado por el organismo iniciador.

Compaginación

Artículo N° 8 - Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyen un solo texto.

Foliatura

Artículo N° 9 - Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de un cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, se foliarán también por orden correlativo.

Anexos

Artículo N° 10 - Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no pueden ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

Artículo N° 11 - Los expedientes que se incorporen a otros continuarán la foliatura de éstos. Los que se soliciten al solo efecto informativo deberán acumularse sin incorporar.

Desglose

Artículo N° 12 – Los desgloses podrán solicitarse verbalmente y se harán bajo constancia.

Artículo N° 13 - Cuando se incide un expediente o trámite con fojas desglosadas, estas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que haya habido para hacerlo.

Oficio y colaboración entre dependencias administrativas

Artículo N° 14 - Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los podrá solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente. A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca. El expediente solo podrá remitirse a otros organismos administrativos, siempre que les corresponda dictaminar o lo

requiera indispensablemente el procedimiento.

TITULO III

FORMALIDADES DE LOS ESCRITOS

Artículo N° 15° - Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.

Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda y en su caso, contendrá la indicación precisa de la representación que ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o visitas e interponer recursos.

Recaudos

Artículo N° 16 - Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración pública deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombres, apellido, indicación de identidad y domicilios real y constituido del interesado;

b) Relación de los hechos, y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;

c) La petición concretada en términos claros y precisos;

d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

Firma: Firma a ruego

Artículo N° 17 - Cuando un escrito fuera suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervienen.

Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Ratificación de la firma y del contenido del escrito

Artículo N° 18 - En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad ratifique la firma o el contenido del escrito.

Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o citado

personalmente por segunda vez no compareciere se tendrá al escrito por no presentado.

Constitución de domicilio especial

Artículo N° 19 - Toda persona que comparezca por derecho propio o en representación de terceros ante autoridades administrativas con sede en ciudades o pueblos, constituirá en el primer escrito, o acto en que intervenga, un domicilio especial dentro del radio urbano del asiento de aquella. Lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número, y en su caso, piso, número y letra del escritorio o departamento, no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada, siempre que este último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

Si se tratare de organismos o dependencias con asiento en la campaña, las resoluciones quedarán notificadas a los recurrentes o interesados por ministerio de la ley, a los diez días de pronunciadas y conforme se expresa en la última parte del Artículo N° 23. En tal caso no regirá la obligación de constituir domicilio especial.

Artículo N° 20 - Si debiendo hacérselo no se constituyere domicilio conforme lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, o si el que se constituyere no existiere o desapareciere el local o sede en el edificio elegido, o resultare inexistente o dudosa la numeración indicada –y ello obstará a la normal prosecución de los trámites- transcurridos sesenta días de la última notificación fallida, podrá decretarse la caducidad de los procedimientos mediante resolución fundada y en los términos del Artículo N° 1º, inc. c) Artículo N° 9 de la ley.

Artículo N° 21 - El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Domicilio real

Artículo N° 22 - El domicilio real de la parte interesada debe ser denunciado con toda exactitud en la primera presentación que haga aquella o por apoderado o representante legal.

En caso contrario –así como también el supuesto de denunciarse su cambio- y habiéndose constituido domicilio especial se intimará a que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones, aún las que deban efectuarse en el real.

Falta de constitución del domicilio especial y de denuncia del domicilio real

Artículo N° 23 - Si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo N° 20 del presente decreto, con relación a la caducidad de los trámites.

Las providencias ordenando las intimaciones quedarán firmes a los diez días de notificadas automáticamente, a cuyo fin se considerarán de nota los días martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo. Lo expresado rige igualmente para los trámites cumplidos ante las autoridades no urbanas, a que se alude en el Artículo N° 19, última parte.

Peticiones múltiples

Artículo N° 24 - Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, se lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponerse el archivo del expediente.

Presentación de escritos, fecha y cargo

Artículo N° 25 - Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en mesa de entradas o receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.

La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.

Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de su imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.

Proveído de los escritos

Artículo N° 26 - El proveído de mero trámite deberá efectuarse dentro de los tres días de la recepción de todo escrito o despacho telegráfico.

Documentos acompañados

Artículo N° 27 - Los documentos que se acompañen a los escritos y aquellos cuya agregación se solicita a título de prueba podrán presentarse en su original en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.

Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

Documentos de extraña jurisdicción legalizados. Traducción

Artículo N° 28 - Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente versión en idioma nacional realizada por traductor matriculado.

Firma de los documentos por profesionales

Artículo N° 29 - Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente.

Entrega de constancias sobre iniciación de actuaciones y presentación de escritos o documentos

Artículo N° 30 - De toda actuación que se inicie en mesa de entradas o receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine. Los interesados que hagan entrega de un documento o escrito podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad administrativa así lo hará, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

TITULO IV

ACTUACIÓN POR PODER Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Artículo N° 31 - La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar los documentos que acrediten la calidad invocada. Sin embargo, los padres que comparezcan en representación de sus hijos y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, no tendrán obligación de presentar las partidas correspondientes, salvo que fundadamente le fueran requeridas.

Forma de acreditar la personería

Artículo N° 32 - Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes con el instrumento público correspondiente, o con carta poder con firma autenticada por autoridad policial o judicial, o por escribano público.

En caso de encontrarse agregado a otro expediente que tramite ante la misma repartición bastará la pertinente certificación.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, o un contrato de sociedad civil o comercial otorgada en instrumento público o inscripto en el Registro Público de Comercio, se lo acreditará con la agregación de una copia íntegra, firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte interesada podrán intimarse la presentación del testimonio original. Cuando se tratare de sociedades irregulares o de hecho, la presentación deberán firmarla todos los socios a nombre individual, indicando cuál de ellos continuará vinculado a su trámite.

Artículo N° 33 - El mandato también podrá otorgarse por acta ante la autoridad administrativa, la que contendrá una simple relación de la identidad y domicilio del compareciente, designación de la persona del mandatario, mención de la facultad de percibir sumas de dinero u otra especial que se le confiere. Cuando se faculte a percibir sumas mayores de \$ 100.000, se requerirá poder otorgado ante escribano público.

Cesación de la representación

Artículo N° 34 - Cesará la representación en las actuaciones:

a) Por revocación del poder. La intervención del interesado en el procedimiento no importará revocación si al tomarla no lo declara expresamente;

b) Por renuncia, después de vencido el término del emplazamiento al poderdante o de la comparecencia del mismo en el expediente.

c) Por muerte o inhabilidad del mandatario.

En los casos previstos por los tres incisos precedentes, se emplazará al mandante para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención o disponerse el archivo del expediente, según corresponda.

d) Por muerte o incapacidad del poderdante.

Estos hechos suspenden el procedimiento hasta que los herederos o representantes legales del causante se apersonen al expediente, salvo que se tratare de trámites que deban impulsarse de oficio. El apoderado entretanto solo podrá formular las peticiones de mero trámite que fueren indispensables y que no admitieren demoras para evitar perjuicios a los derechos del causante.

Alcances de la representación

Artículo N° 35 - Desde el momento en que el poder se presente a la autoridad administrativa y ésta admita la personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al mandante como si personalmente los hubiere practicado. Está obligado a continuar la gestión mientras no haya cesado legalmente en su mandato --con la limitación, prevista en el inc. d) del artículo anterior-- y con él se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de los actos de carácter definitivo, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique al mismo poderdante o que tengan por objeto su comparecencia personal.

Unificación de la personería

Artículo N° 36 - Cuando varias personas se presentaren formulando un petitorio del que no surjan intereses encontrados, la autoridad administrativa podrá exigir la unificación de la representación dando para ello un plazo de 10 días bajo apercibimiento de designar un apoderado común de entre los peticionantes. La unificación de representación también podrá pedirse por las partes en cualquier estado del trámite. Con el representante común se entenderán los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las de la resolución definitiva, salvo decisión o norma expresa que disponga se notifique directamente a las partes interesadas o las que tengan por objeto su comparecencia personal.

Revocación de la personería unificada

Artículo N° 37 - Una vez hecho el nombramiento del mandatario común podrá revocarse por acuerdo unánime de los interesados o por la Administración, a petición de uno de ellos, si existiere motivo que lo justifique.

Vistas, actuaciones

Artículo N° 38 - La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán

tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo secretario de Estado o del titular del ente descentralizado de que se trate.

El pedido de vista podrá formularse verbalmente y se concederá de resolución expresa al efecto, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la mesa de entradas o receptoría.

Si el peticionante solicitare la fijación de un plazo para tomar la vista, aquél se dispondrá por escrito rigiendo a su respecto lo establecido por el Artículo N° 1º, inc. e), apartados 4º y 5º de la ley.

TITULO V

DE LAS NOTIFICACIONES: ACTOS QUE DEBEN SER NOTIFICADOS

Artículo N° 39 - Deberán ser notificados a la parte interesada:

a) Los actos administrativos de alcance individual que tengan carácter definitivo y los que, sin serlo, obstan a la prosecución de los trámites:

b) Los que resuelvan un incidente planteado o en alguna medida afecten derechos subjetivos o intereses legítimos;

c) Los que decidan emplazamientos, citaciones, vistas o traslados;

d) Los que se dicten con motivo o en ocasión de la prueba y los que dispongan de oficio la agregación de actuaciones;

e) Todos los demás que la autoridad así dispusiere, teniendo en cuenta la naturaleza o importancia.

Diligenciamiento

Artículo N° 40 - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo N° 47, in fine, las notificaciones se diligenciarán dentro de los 10 días computados a partir del día siguiente al del acto objeto de notificación e indicarán los recursos de que puede ser objeto dicho acto y el plazo dentro del cual los mismos deben articularse.

La omisión o el error en que se pudiese incurrir al efectuar tal indicación no perjudicarán al interesado ni permitirá darle por decaído su derecho.

Forma de las notificaciones

Artículo N° 41º - Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

a) Por acceso directo de la parte interesada, su apoderado o representante legal

al expediente, dejándose constancia expresa y previa justificación de identidad del notificado; se certificará copia íntegra del acto, si fuere reclamada;

b) Por presentación espontánea de la parte interesada, su apoderado o representante legal, de la que resulten estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo;

c) Por cédula, que se diligenciará en forma similar a la dispuesta por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz;

d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega;

e) Por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción.

En este caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los señalará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.

Publicación de edictos

Artículo N° 42 - El emplazamiento, la citación y las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial por tres veces consecutivas y se tendrán por efectuadas a los 8 días, computados desde el siguiente al de la última publicación.

Contenido de las cédulas, telegramas, oficios y edictos

Artículo N° 43 - Las cédulas y oficios transcribirán íntegramente los fundamentos y la parte dispositiva del acto objeto de notificación; los telegramas y edictos transcribirán íntegramente solo la parte dispositiva.

En las cédulas y oficios se podrá reemplazar la transcripción agregando una copia íntegra y autenticada de la resolución, dejándose constancia en el cuerpo de la cédula u oficio.

Notificaciones inválidas

Artículo N° 44 - Toda notificación que se hiciere en contravención de las normas precedentes carecerá de validez. Sin embargo, si del expediente resultare que la parte interesada ha tenido conocimiento del acto que la motivó, la notificación surtirá efectos desde entonces. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades en que incurriere el agente que la practicó.

Notificación verbal

Artículo N° 45 - Cuando válidamente el acto no esté documentado por escrito, se admitirá la notificación verbal.

TITULO VI

DE LA PRUEBA

Artículo N° 46 - La Administración de oficio o a pedido de parte podrá disponer la producción de prueba respecto de los hechos invocados o que fueren conducentes para la decisión, fijando el plazo para su producción y su ampliación, si correspondiere. Se admitirán todos los medios de prueba salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios.

Artículo N° 47 - La providencia que ordene la producción de prueba se notificará a las partes interesadas indicando qué pruebas son admitidas y la fecha de la o las audiencias que se hubieren fijado. La notificación se diligenciará con una anticipación de 5 días, por lo menos, a la fecha de la audiencia.

Informes y dictámenes

Artículo N° 48° - Sin perjuicio de los informes y dictámenes cuyo requerimiento fuere obligatorio según normas expresas que así los establecen, podrán recabarse, mediante resolución fundada, cuantos otros se estimen necesarios al establecimiento de la verdad jurídica objetiva. En la tramitación de los informes y dictámenes se estará a lo prescripto en el Artículo N° 14.

El plazo máximo para evacuar los informes técnicos y dictámenes será de 45 días pudiendo ampliarse, si existieren motivos atendibles y a pedido de quien deba producirlos, por el tiempo razonable que fuere necesario. Los informes administrativos no técnicos deberán evacuarse en el plazo máximo de 20 días.

Si los terceros no contestaren los informes que les hubieren sido requeridos dentro del plazo fijado o de la ampliación acordada conforme a lo dispuesto por el Artículo N° 1°, inc. e), apartados 4° y 5° de la ley o se negaren a responder se prescindirá de esta prueba.

Testigos

Artículo N° 49 - Los testigos serán examinados en la sede del organismo competente por el agente a quien se designe al efecto.

Artículo N° 50 - Se fijará día y hora para la audiencia de los testigos y una supletoria para el caso de que no concurran a la primera; ambas audiencias serán notificadas conjuntamente por la autoridad, pero el proponente tendrá a su cargo asegurar la asistencia de los testigos. La incomparecencia de éstos a ambas audiencias hará perder al proponente el testimonio de que se trate, pero la ausencia de la parte interesada no obstará al interrogatorio de los testigos presentes.

Artículo N° 51 - Si el testigo no residiere en el lugar del asiento del organismo competente y la parte interesada no tomare a su cargo la comparecencia, se lo podrá interrogar en alguna oficina pública ubicada en el lugar de la residencia del propuesto por el agente a quien se delegue la tarea.

Artículo N° 52 - Los testigos serán libremente interrogados sobre los hechos por la autoridad, sin perjuicio de los pliegos de las partes interesadas, los que pueden ser presentados hasta el momento mismo de la audiencia.

Se labrará acta en que consten las preguntas y sus respuestas.

Artículo N° 53 - Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz.

Peritos

Artículo N° 54 - Los administrados podrán proponer la designación de peritos a su costa.

La Administración se abstendrá de designar peritos por su parte debiendo limitarse a recabar informes de sus agentes y oficinas técnicas y de terceros salvo que resultare necesario designarlos para la debida sustanciación del procedimiento.

Artículo N° 55 - En el acto de solicitarse la designación de un perito, el proponente precisará el cuestionario sobre el que deberá expedirse.

Artículo N° 56 - Dentro del plazo de 5 días del nombramiento del perito aceptará el cargo en el expediente o su proponente agregará una constancia autenticada por el oficial público o autoridad competente de la aceptación del mismo. Vencido dicho plazo y no habiéndose ofrecido reemplazante se perderá el derecho a esta prueba; igualmente se perderá si ofrecido y designado un reemplazante éste no aceptare la designación o el proponente tampoco agregare la constancia aludida dentro del plazo establecido.

Artículo N° 57 - Corresponderá al proponente instar la diligencia y adelantar los gastos razonables que requiere el perito según la naturaleza de la pericia; la falta de presentación del informe en tiempo importará el desistimiento de esta prueba.

Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz.

Documental

Artículo N° 58 - En materia de prueba documental se estará a lo dispuesto por los artículos 16 y 27 a 30 de la presente reglamentación.

Confesión

Artículo N° 59 - Sin perjuicio de lo que establecieren las normas relativas a la potestad correctiva o disciplinaria de la Administración, no serán citados a prestar confesión la parte interesada ni los agentes públicos, pero estos últimos podrán ser ofrecidos por el administrado como testigos, informantes o peritos.

La confesión voluntaria tendrá sin embargo, los alcances establecidos en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz.

Alegatos

Artículo N° 60 - Sustanciadas las actuaciones, se dará vista de oficio y por 20 días a la parte interesada para que, si lo creyere conveniente presente un escrito acerca de lo actuado y en su caso, para que alegue también sobre la prueba que se hubiere producido.

El órgano competente podrá disponer la producción de nueva prueba.

- a) De oficio, para mejor proveer;
- b) A pedido de parte interesada, si ocurriere o llegare a su conocimiento un nuevo hecho.

Dicha medida se notificará a la parte interesada y con el resultado de la prueba que se produzca, se dará otra vista por 5 días a los mismos efectos precedentemente indicados.

Si no se presentaren los escritos --en uno y otro caso-- se dará por decaído este derecho.

Resolución

Artículo N° 61 - De inmediato y sin más trámite que el asesoramiento jurídico, si éste correspondiere conforme a lo dispuesto por el Artículo N° 7º, inc. d) "in fine" de la ley, se dictará el acto administrativo que resuelva las actuaciones.

Apreciación de la prueba

Artículo N° 62 - En la apreciación de la prueba se aplicará lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz.

TITULO VII

DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo N° 63 - Los trámites administrativos concluyen por resolución expresa o tácita, por caducidad o por desistimiento del procedimiento o del derecho.

Resolución y caducidad

Artículo N° 64 - La resolución expresa se ajustará a lo dispuesto según los casos, por los artículos 1º, inc. f), apartados 3º, 7º y 8º de la ley, y 82 de la presente reglamentación.

Artículo N° 65 - La resolución tácita y la caducidad de los procedimientos resultarán de las circunstancias a que se alude en los artículos. 10 y 1º, inc. e), Artículo N° 9 de la ley, respectivamente.

Desistimiento

Artículo N° 66 - Todo desistimiento deberá ser formulado fehacientemente por la parte interesada, su representante legal o apoderado.

Artículo N° 67 - El desistimiento del procedimiento importará la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallaren, pero no impedirá que ulteriormente vuelva a plantearse igual pretensión, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de caducidad o prescripción. Si el desistimiento se refiera a los trámites de un recurso, el acto impugnado, se tendrá por firme.

Artículo N° 68 - El desistimiento del derecho en que se fundó una pretensión impedirá promover otra por el mismo objeto y causa.

Artículo N° 69 - Si fueren varias las partes interesadas, el desistimiento de solo alguna de ellas al procedimiento o al derecho no incidirá sobre las restantes, respecto de quienes seguirán sustanciándose el trámite respectivo en forma regular.

Artículo N° 70 - Si la cuestión planteada pudiere llegar a afectar de algún modo el interés administrativo o general, el desistimiento del procedimiento o del derecho no implicará la clausura de los trámites, lo que así se declarará por resolución fundada, prosiguiendo las actuaciones hasta que recaiga la decisión pertinente.

Esta podrá beneficiar incluso a quienes hubieren desistido.

TITULO VIII

QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS AJENOS AL TRÁMITE DE LOS RECURSOS

Artículo N° 71 - Podrá ocurrirse en queja ante el inmediato superior jerárquico contra los defectos de tramitación e incumplimiento de los plazos legales o reglamentarios en que se incurriere durante el procedimiento y siempre que tales plazos no se refieran a los fijados para la resolución de recursos.

La queja se resolverá dentro de los cinco días sin otra sustanciación que el informe circunstanciado que se requerirá, si fuere necesario, del inferior, procurando evitar la suspensión del procedimiento principal. Las resoluciones que se dicten serán

irrecurribles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo N° 28 de la ley.

Artículo N° 72 - El incumplimiento injustificado de los trámites y plazos previstos por la ley y por esta reglamentación, genera responsabilidad imputable a los agentes a cargo directo del procedimiento o diligencia y a los superiores jerárquicos obligados a su dirección, fiscalización o cumplimiento. Esa responsabilidad se hará efectiva en la forma prevista por el Artículo N° 6º, última parte.

Recursos contra actos de alcance individual y contra actos de alcance general

Artículo N° 73 - Los actos administrativos de alcance individual, así como también los de alcance general, a los que la autoridad hubiere dado o comenzado a dar aplicación, podrán ser impugnados por medio de recursos administrativos en los casos y con el alcance que se prevé en el título presente. Los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

Sujetos

Artículo N° 74 - Los recursos administrativos podrán ser deducidos por quienes aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo.

Los organismos administrativos subordinados por relación jerárquica no podrán recurrir los actos del superior; los agentes de la Administración podrán hacerlo en defensa de un derecho propio. Los entes autárquicos no podrán recurrir actos administrativos de otros de igual carácter ni de la Administración central, sin perjuicio de procurar al respecto un pronunciamiento del ministerio en cuya esfera común actúen o del Poder Ejecutivo, según el caso.

Órgano competente

Artículo N° 75 - Serán competentes para resolver los recursos administrativos contra actos de alcance individual, los organismos que se indican al regularse en particular cada uno de aquellos. Si se tratare de actos dictados en cumplimiento de otros de alcance general, será competente el organismo que dictó la norma general, sin perjuicio de la presentación del recurso ante la autoridad de aplicación.

Suspensión de plazos para recurrir

Artículo N° 76 - Si a los efectos de articular un recurso administrativo la parte interesada necesitara dar vista de las actuaciones, quedará suspendido el plazo para recurrir durante el tiempo que se le conceda al efecto, en base a lo dispuesto por el Artículo N° 1º, inc. e), apartados 4º y 5º de la ley. La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

Formalidades

Artículo N° 77 - La presentación de los recursos administrativos deberá ajustarse a las formalidades y recaudos previstos en los artículos. 15 y siguientes, en lo que fuere pertinente, indicándose, además, de manera concreta, la conducta o acto que el recurrente estimare como legítima para sus derechos e intereses. Podrá ampliarse la fundamentación de los recursos deducidos en término, en cualquier momento antes de la resolución. Advertida alguna deficiencia formal, el recurrente será intimado a subsanarla

dentro del término perentorio que se le fije bajo apercibimiento de desestimarse el recurso.

Apertura a prueba

Artículo N° 78 - El organismo interviniente, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer la producción de prueba cuando estimare que los elementos reunidos en las actuaciones no son suficientes para resolver el recurso.

Artículo N° 79 - Producida la prueba se dará vista por 10 días a la parte interesada y al órgano que dictó el acto impugnado, si se estimare necesario --a los mismos fines-- de lo dispuesto en el Artículo N° 60. Si no se presentare alegato, se dará por decaído este derecho.

Por lo demás, serán de aplicación, en cuanto fueren compatibles, las disposiciones de los artículos. 46 a 62.

Medidas preparatorias, informes y dictámenes irrecurribles

Artículo N° 80 - Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, inclusive informes y dictámenes, aunque sean de requerimiento obligatorio y efecto vinculante para la Administración, no son recurribles.

Despacho y decisión de los recursos

Artículo N° 81 - Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo.

Artículo N° 82 - Al resolverse un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimarlos, o a ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, si ello correspondiere conforme al Artículo N° 19 de la ley; o bien a aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Derogación de actos de alcance general

Artículo N° 83 - Los actos administrativos de alcance general podrán ser derogados, total o parcialmente y reemplazarlos por otros de oficio o a petición de parte y aun mediante recurso en los casos que éste fuera procedente. Todo ello sin perjuicio de los derechos adquiridos al amparo de las normas anteriores y con indemnización de los daños efectivamente sufridos por la Administración.

Recurso de reconsideración

Artículo N° 84 - Podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberán interponerse dentro de los diez días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el Artículo N° 82.

Artículo N° 85 - Si el acto hubiere sido dictado por delegación, el recurso de reconsideración será resuelto por el órgano delegado sin perjuicio del derecho de avocación del delegante. Si la delegación hubiere cesado al tiempo de decidirse el recurso, éste será resuelto por el delegante.

Artículo N° 86 - El órgano competente resolverá el recurso de reconsideración dentro de los treinta días, computados desde su interposición o en su caso, de la presentación del alegato --o del vencimiento del plazo para hacerlo-- si se hubiere recibido prueba.

Artículo N° 87 - Si el recurso de reconsideración no fuere resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente sin necesidad de requerir pronto despacho. Denegada la reconsideración expresa o tácitamente se podrá reducir, según el caso:

a) Recurso de apelación para ante el órgano inmediato superior, si el acto dictado por autoridad inferior al director general o de jerarquía equivalente a la de éste, fuere interlocutorio o de mero trámite. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución del recurso de reconsideración o de vencido el plazo del Artículo N° 86, debiéndose elevar las actuaciones de inmediato y de oficio, para ser resueltas dentro de los 15 días de recibidas por el superior, sin más sustanciación que el dictamen jurídico si correspondiere.

Los actos interlocutorios o de mero trámite emanados de directores generales, autoridades de jerarquía equivalente o mayor y las decisiones dictadas en los recursos de apelación serán irrecurribles;

b) Recurso jerárquico si el acto impugnado fuere definitivo o impidiera totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del interesado, cualquiera fuere la jerarquía del órgano emisor. El recurrente podrá optar por deducir previamente recurso de apelación para ante el director general, director provincial o funcionarios de jerarquía equivalente, si el acto hubiere emanado de agentes de jerarquía inferior reservado el jerárquico para el supuesto de que aquellos desestimaren su pretensión. Este recurso de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco días de notificado el acto que lo motiva, deberá sustanciarse y resolverse en un plazo que no exceda de treinta días, vencido el cual se reputará denegado tácitamente.

Artículo N° 88 - El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos y el de apelación previsto en el artículo anterior, inc. b) llevan implícito el recurso jerárquico --y en su caso el de alzada-- en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración y en su caso la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato de oficio o a petición de parte según que hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco días de recibidas por el superior podrá el interesado, mejorar o ampliar los fundamentos de su recurso.

Recurso jerárquico

Artículo N° 89 - El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado. No será necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración; si se lo hubiere hecho, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, sin perjuicio de lo expresado en la última parte del artículo anterior.

Artículo N° 90 - El recurso jerárquico deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto impugnado dentro de los 15 días de notificado y será elevado de inmediato y de oficio al ministerio en cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto. Los ministros resolverán definitivamente el recurso si se tratare de una materia vinculada al régimen económico y administrativo del respectivo departamento; en los demás supuestos, como también cuando el acto impugnado emanare de un ministro, el recurso será resuelto por el Poder Ejecutivo.

Artículo N° 91 - El plazo para resolver el recurso jerárquico será de sesenta días a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente o en su caso, de la presentación del alegato o del vencimiento del plazo para hacerlo --si se hubiere recibido prueba

No será necesario pedir pronto despacho para que se produzca la denegatoria por silencio.

Artículo N° 92 - Cualquiera fuere la autoridad competente para resolver el recurso jerárquico el mismo tramitará en sede del ministerio cuya jurisdicción actúe el órgano emisor del acto, en aquél se recibirá la prueba estimada pertinente y se recabará obligatoriamente el dictamen de su servicio jurídico permanente. Si el recurso se hubiere interpuesto contra resoluciones del ministro, secretario o subsecretario intervinientes, si mediaren cuestiones jurídicas complejas o estuviese comprometido el erario público, será también de requerimiento obligatorio el dictamen del Fiscal de estado.- (TEXTO CONFORME DECRETO N° 1539 -"Río Gallegos, 11 de Diciembre de 1979.-Sustitúyase el artículo 92° del Decreto 181/79 por el siguiente:")

Artículo N° 93 - Salvo normas expresas en contrario, los recursos deducidos en el ámbito de los entes autárquicos se regirán por las normas generales que para los mismos se establecen en esta reglamentación: Las normas particulares de los de reconsideración y apelación les serán asimismo aplicables en lo que fuere compatible.

En cuanto el recurso jerárquico contra actos definitivos o asimilables a ellos emanados de autoridades inferiores del ente, se lo sustanciará de acuerdo a los artículos. 89 y 91, entendiéndose que deberán interponerse y elevarse las actuaciones al órgano superior de dicho ente en el tiempo y forma prevenidos en el Artículo N° 90 y que el resto del trámite y prueba serán diligenciados internamente; el órgano superior dictarán resolución, previo obligatorio requerimiento de dictamen de su servicio jurídico permanente.

Recurso de alzada

Artículo N° 94 - Contra los actos administrativos definitivos o que impidan

totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente --emanados del órgano superior de un ente autárquico--procederá a opción del interesado el recurso administrativo de alzada o la acción judicial, pertinente.

Artículo N° 95 - La elección de la vía judicial hará perder la administrativa; pero la interposición del recurso de alzada no impedirá desistirlo en cualquier estado a fin de promover la acción judicial ni obstará a que se articule ésta una vez resuelto el recurso administrativo.

Artículo N° 96 - El Poder Ejecutivo será competente para resolver el recurso de alzada a menos que una norma expresa acuerde esa competencia a otro órgano de la Administración.

Artículo N° 97 - El recurso de alzada podrá deducirse en base a los fundamentos por el Artículo N° 73, in fine. Si el ente descentralizado autárquicamente fuere de los creados por la Legislatura en ejercicio de sus facultades constitucionales el recurso de la alzada solo será procedente por razones vinculadas a la legitimidad del acto salvo que la ley autorice el control amplio. En caso de aceptarse el recurso, la resolución se limitará a revocar el acto impugnado pudiendo sin embargo modificarlo o sustituirlo con carácter excepcional si fundadas razones de interés público lo justificaren.

Artículo N° 98 - Serán de aplicación supletoria las normas contenidas en los artículos. 89, última parte; 90, 1° parte; 91 y 92.

El recurso de alzada podrá interponerse contra los actos administrativos definitivos o que impidan totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del recurrente, emanados del órgano superior de una empresa del Estado, de una sociedad mixta y de economía mixta, de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o una sociedad del Estado.

Actos de naturaleza jurisdiccional; limitado contralor por el superior

Artículo N° 99 - Tratándose de actos producidos en ejercicio de una actividad jurisdiccional, contra los cuales estén previstos recursos o acciones ante la justicia o ante órganos administrativos especiales con facultades también jurisdiccionales, el deber del superior de controlar la juridicidad de tales actos se limitará a los supuestos de mediar manifiesta arbitrariedad, grave error o gruesa violación de derecho. No obstante, deberá abstenerse de intervenir y en su caso, de resolver, cuando el administrado hubiere consentido el acto o promovido --por deducción de aquellos recursos o acciones-- la intervención de la justicia o de los órganos administrativos especiales, salvo que razones de notorio interés público justificaren el rápido restablecimiento de la juridicidad.

Recursos contra decisiones definitivas

Artículo N° 100 - Las decisiones definitivas o con fuerza de tales que el Poder Ejecutivo o los ministros dictaren en recursos administrativos y que agoten las instancias de esos recursos, solo serán susceptibles de la reconsideración prevista en el Artículo N° 84 de esta reglamentación y de la revisión prevista en el Artículo N° 22 de la ley. La presentación de estos recursos suspende el curso de los plazos establecidos en el Artículo N° 25 de la ley.

Rectificación de errores materiales

Artículo N° 101 - En cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Aclaratoria

Artículo N° 102 - Dentro de los cinco días computados desde la notificación del acto definitivo podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción en su parte dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas. La aclaratoria deberá resolverse dentro del plazo de diez días.

TITULO IX

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ALCANCE GENERAL Y LOS PROYECTOS DE DECRETOS REGLAMENTARIOS

Artículo N° 103 - La implementación de actos de alcance general y la elaboración de proyectos de decretos será realizado por el órgano o ente de la Administración que corresponda según las leyes o por disposición del Poder Ejecutivo.

Artículo N° 104 - El órgano o ente deberá realizar los estudios y obtener los informes previos que garanticen la juridicidad, acierto y oportunidad de la iniciativa acumulando los dictámenes y consultas evacuados, las observaciones y enmiendas que se formulen y cuántos datos y documentos fueren de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o tiendan a facilitar su interpretación.

Artículo N° 105 - Toda iniciativa que suponga modificar o sustituir normas reglamentarias, deberá ser acompañada de una relación de las disposiciones vigentes sobre la misma materia y establecerá expresamente las que han de quedar total o parcialmente derogadas.

Quando la reforma afecte la sistemática o estructura del texto, se proyectará asimismo, su reordenamiento íntegro.

Artículo N° 106 - Los proyectos de actos administrativos de alcance general serán sometidos, como trámite final, al dictamen jurídico del fiscal de Estado. Los proyectos de leyes, en cambio, serán sometidos a estudio del Ministerio de Gobierno en las condiciones que determina la ley de ministerios.

Artículo N° 107 - Las iniciativas podrán ser objeto de información pública y difusión cuando su naturaleza así lo justifique. Asimismo podrá requerirse el parecer de

personas o entes de indiscutida autoridad, ajenos a la Administración.

Artículo N° 108 - Los actos administrativos de alcance general producirán efectos a partir de su publicación oficial y desde el día que en ellos se determine; si no se designa tiempo, producirán efectos después de los ocho días, computados desde el siguiente al de su publicación oficial.

Artículo N° 109 - Exceptúense de lo dispuesto en el artículo anterior los reglamentos que se refieren a la estructura orgánica de la Administración y las órdenes, instrucciones o circulares internas, que entrarán en vigencia sin necesidad de aquella publicación.

TITULO X

RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE

Artículo N° 110 - Comprobada la pérdida o extravío de un expediente, se ordenará su reconstrucción incorporándose las copias de los escritos y documentación que aporte el interesado, de los informes y dictámenes producidos haciéndose constar los trámites registrados. Si se hubiere dictado resolución, se agregará copia autenticada de la misma prosiguiendo las actuaciones según su estado.

TITULO XI

NORMAS PROCESALES SUPLETORIAS

Artículo N° 111 - El Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Santa Cruz, será aplicable supletoriamente para resolver cuestiones no previstas expresamente y en tanto no fuere incompatible con el régimen establecido por la ley de procedimientos administrativos y por esta reglamentación.

Artículo N° 112 - Comuníquese, etc. - Favergioti. - Dragan. - Mayorga. - Campos Uriburu - Barcala.